

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. OTTO GRANADOS ROLDAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PRESENTE.

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 119

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- se expide el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

TITULO PRIMERO LA LEY PENAL

CAPITULO UNICO Destinatarios de la Norma Penal

ARTICULO 1º.- Este Código tendrá aplicación en el territorio del Estado de Aguascalientes, por los hechos punibles que se inicien, preparen o cometan en el mismo, y respecto de aquellos que se inicien o preparen fuera del Estado, cuando el resultado se produzca en la Entidad.

ARTICULO 2º.- Para efectos de aplicación de este Código, se tendrá por ejecutado el hecho punible en el lugar y tiempo en que se concrete el resultado de lesión o de peligro del bien jurídico tutelado por el correspondiente tipo penal.

ARTICULO 3º.- Cuando entre la comisión de un hecho punible y la extinción de la pena o medida de seguridad aplicadas, entrare en vigor un nuevo precepto legal o se modificare uno vigente, se estará a lo más favorable al inculpado, con relación a cualquier materia regulada por este Código. Se aplicará de oficio la disposición más benigna por la autoridad que está conociendo del asunto.

ARTICULO 4º.- Si el inculpado por un hecho punible se encuentra cumpliendo una sentencia o una medida de seguridad, éstas dejarán de ejecutarse si el tipo penal fue abrogado, o se reducirá proporcionalmente en caso de que la nueva disposición la reduzca. En estos casos, será la autoridad judicial la que resuelva lo conducente, de oficio o a solicitud del interesado.

ARTICULO 5.- Las disposiciones de este Código obligan a todos, sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, con las excepciones que respecto a las personas establezcan las leyes.

TITULO SEGUNDO **EL DELITO**

CAPITULO I **Elementos y Clasificación**

ARTICULO 7º.- El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola un mismo precepto legal en perjuicio de la misma víctima.

ARTICULO 6º.- Para efectos de aplicación de la Legislación Penal en el Estado, se consideran como elementos del delito los siguientes:

- I.- La Conducta;
- II.- La Tipicidad;
- III.- La Antijuridicidad; y
- IV.- La Culpabilidad.

CAPITULO II **Conducta y Nexa Causal**

ARTICULO 8º.- La conducta puede ser de acción u omisión.

El resultado de lesión o de peligro, será atribuido al inculpado cuando fuere consecuencia de la acción y medios adecuados para producirlos, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado de omisión o de peligro, se entenderá cometido por omisión, cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del inculpado equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a una causación. A tal efecto, se equiparará la acción a la omisión:

- A).- Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; o
- B).- Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido por el particular tipo penal, mediante una acción u omisión precedente.

La conducta de acción u omisión puede ser:

I.- Dolosa: cuando el que conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

También actúa dolosamente el que, queriendo producir un resultado de lesión o de peligro, produce otro, por error en la persona o en el objeto, y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho; y

II.- Culposa: si el que la ejecuta, causa un resultado típico, incumpliendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias del hecho y sus condiciones personales.

ARTICULO 9º.- Serán considerados partícipes del hecho punible en calidad de inculpado:

I.- Los denominados autores, cuando realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro, del que se sirven como instrumento;

II.- Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con una conducta sin la cual no se habría efectuado;

III.- Los cómplices que cooperan a la ejecución del hecho con conductas anteriores o posteriores al hecho, previo acuerdo con el autor o autores; y

IV.- Los que intervinieren con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

ARTICULO 10.- Sólo serán considerados inculpados del hecho punible las personas físicas.

Si varias personas toman parte en la realización de un hecho punible determinado y alguna de ellas participa en uno distinto, sin existir acuerdo con las otras, todas serán consideradas como inculpados en la comisión del nuevo hecho punible, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo hecho punible no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que el nuevo hecho punible no sea una consecuencia necesaria o natural del principal o de los medios utilizados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo hecho punible; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo hecho punible, o que habiéndolo estado, hayan realizado cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 11.- El aumento o disminución o la exclusión de la pena o medida de seguridad, fundados en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un hecho delictivo, no son aplicables a los demás partícipes.

Son aplicables los que se fundan en circunstancias objetivas, si los partícipes tienen conocimiento de ellas en el momento de la realización del hecho delictivo.

ARTICULO 12.- No existe conducta cuando se provoca un resultado de lesión o de peligro, por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor o cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del inculpado.

ARTICULO 13.- Cuando algún integrante o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un hecho punible, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en beneficio de ella, los tribunales, con la audiencia del representante legal de aquella, aplicarán las medidas jurídicas previstas para el efecto por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el o los hechos delictivos cometidos.

CAPITULO III **Tipicidad**

ARTICULO 14.- En los procedimientos de orden penal, no se aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una ley exactamente

aplicable al delito de que se trata, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aun por mayoría de razón.

ARTICULO 15.- Se deroga.

CAPITULO IV La Antijuridicidad

ARTICULO 16.- Un hecho es antijurídico cuando el inculpado incumple un mandato o viola una prohibición y con ello lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente tutelado o protegido por el delito de que se trate.

CAPITULO V Culpabilidad

ARTICULO 17.- La culpabilidad consiste en el juicio de reproche que formula la autoridad judicial al inculpado, por ser éste imputable, y a partir de que haya realizado la conducta dolosa o culposamente.

ARTICULO 18.- Se deroga.

ARTICULO 19.- Si el inculpado, al realizar la conducta típica productora del resultado de lesión o de peligro, padece trastorno mental o se encuentra en una etapa de desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, atendiendo a las peculiaridades de su personalidad y a las circunstancias específicas de su comportamiento, los tribunales, tomando en cuenta opinión médica especializada sobre las características personales de aquél, ordenará la aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica en los casos en que el inculpado hubiere preordenado su estado de trastorno mental, con carácter transitorio, por haber ingerido bebidas alcohólicas o mediante el uso de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos semejantes.

ARTICULO 20.- No se le formulará juicio de reproche al inculpado que haya realizado la conducta típica provocadora de un resultado de lesión o de peligro, bajo coacción o amenaza de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

Tampoco será culpable si realiza tal conducta bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción típica.

CAPITULO VI Causas de Justificación

ARTICULO 21.- La realización de una conducta típica se justifica:

I.- Cuando exista consentimiento de la víctima, si ésta se encuentra legitimada para otorgarlo, y siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que puedan disponer libremente los particulares;

II.- Cuando se actúa en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, repeliendo una agresión imprevista, actual o inminente, sin derecho, y siempre que exista la necesidad razonable del medio

empleado para impedirle o rechazarla, y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende;

III.- Cuando en situación de peligro grave, actual o inminente, para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien jurídico de igual o menor jerarquía, para evitar un resultado lesivo mayor, siempre que el titular del bien salvado no haya provocado el propio peligro y que no se tenga al alcance otro medio utilizable y menos perjudicial;

IV.- Cuando se actúa en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre y cuando no exista el sólo propósito de causar daño a otro; y

V.- Cuando se actúa por obediencia legítima y jerárquica, aún cuando la orden constituya comisión de un hecho punible, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el inculpado la conocía, ni era previsible racionalmente.

TITULO TERCERO **CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LA PUNICION**

CAPITULO I **Delitos Graves**

ARTICULO 22.- Para los efectos legales previstos en las normas constitucionales y procedimentales relativas, se consideran delitos graves los siguientes:

I.- Homicidio Doloso, previsto en el artículo 96;

II.- Homicidio Calificado, previsto en los artículos 98 y 110;

III.- Homicidio Culposos, previsto en el artículo 119;

IV.- Violación, prevista en el artículo 124;

V.- Violación Equiparada, prevista en el artículo 125;

VI.- Abuso Sexual, previsto en el artículo 126;

VII.- Sustracción de Menores e Incapaces, previsto en los dos primeros párrafos del artículo 134;

VIII.- Secuestro, previsto en el artículo 138;

IX.- Robo calificado, previsto en el artículo 149, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. No será grave el robo calificado previsto en la fracción III del artículo 149, cualquiera que sea el monto de lo robado;

IX BIS.- Fraude, previsto en la fracción XIII del artículo 154 independientemente del valor que se fije a los bienes inmuebles objeto de la conducta.

X.- Extorsión, prevista en el artículo 156, cuando el lucro obtenido sea mayor de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

XI.- Evasión de Presos, prevista en el artículo 181;

XII.- Corrupción de menores, prevista en el artículo 191; y

XIII.- Lenocinio, previsto en el último párrafo del artículo 193; y

XIV.- Rebelión, prevista en el artículo 206;

CAPITULO II Delitos de Querrela

ARTICULO 23.- Los delitos que se perseguirán por querrela o a petición de parte legítimamente ofendida, son los siguientes:

- I.- Lesiones Dolosas, previstas en el artículo 105 fracciones I y II;
- II.- Lesiones culposas, previstas en los Artículos 117 párrafo segundo y 118 párrafo segundo;
- III.- Hostigamiento Sexual previsto en los artículos 120;
- IV.- Estupro, previsto en el artículo 122;
- V.- Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto en el artículo 132;
- VI.- Sustracción de Menores e Incapaces, previsto en el primer párrafo del artículo 134;
- VII.- Adulterio, previsto en el artículo 135;
- VIII.- Violencia Familiar, previsto en los artículos 135 bis, 135 ter y 135 quáter;
- IX.- Privación Ilegal de la Libertad, previsto en el artículo 136;
- X.- Rapto, previsto en el artículo 140;
- XI.- Amenazas, previstas en el artículo 141;
- XII.- Allanamiento de Morada, previsto en el artículo 142;
- XIII.- Abuso de Confianza, previsto en el artículo 152;
- XIV.- Fraude, previsto en el artículo 154;
- XV.- Despojo, previsto en el artículo 157;
- XVI.- Daño en las Cosas Doloso, previsto en el artículo 159;
- XVII.- Daño en las Cosas Culposo, previsto en el artículo 161;
- XVIII.- Responsabilidad Técnica y Profesional, previsto en el artículo 165;
- XIX.- Responsabilidad Profesional de Abogados, Defensores y Litigantes, previsto en el artículo 168;
- XX.- Revelación de Secretos, previsto en el artículo 195;
- XXI.- Violación de Correspondencia, prevista en el artículo 197;
- XXII.- Difamación, prevista en el artículo 201;
- XXIII.- Injurias, previstas en el artículo 204;
- XXIV.- Calumnia, prevista en el artículo 205;

XXV.- Defraudación Fiscal, prevista en el artículo 220; y

XXVI.- Acceso sin Autorización y Daño Informático, previstos en los artículos 223, 224, 225 y 226.

CAPITULO III Concurso de Delitos

ARTICULO 24.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se producen varios resultados de lesión o de peligro.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se producen varios resultados de lesión o de peligro. No hay concurso en los casos de delito continuado.

CAPITULO IV Tentativa

ARTICULO 25.- Existe tentativa punible cuando la resolución de provocar un resultado lesivo se exterioriza realizando los actos que deberían producirlo u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inculpado, pero se provoca con ello la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma.

Para la aplicación de penas o medidas de seguridad en los casos de tentativa, los tribunales tendrán en cuenta el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del hecho.

Si el inculpado desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del resultado lesivo, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar las que correspondan a actos ejecutados u omitidos que constituyeren por sí mismos delito.

CAPITULO V Exclusión de la Pena de Prisión

ARTICULO 26.- Cuando el inculpado hubiese sufrido consecuencias graves en su persona que hicieran notoriamente innecesaria o irracional la aplicación de una pena privativa o restrictiva de la libertad, los tribunales podrán prescindir de ella.

ARTICULO 27.- Cuando el inculpado mediante conducta culposa ocasione homicidio o lesiones en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario, adoptante o adoptado, los tribunales podrán prescindir de la aplicación de penas privativas o restrictivas de libertad.

Esta disposición no se considerará si el inculpado en el momento de la realización del hecho punible, se encontrare bajo el efecto de bebidas embriagantes o narcóticos, o no auxiliare debidamente a las víctimas.

TITULO CUARTO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I De las Penas

ARTICULO 28.- Las penas que pueden aplicarse a las personas físicas, con base en las reglas de este Código, son:

I.- Prisión, con posibilidad de trabajo obligatorio;

II.- Multa;

III.- Reparación de daños y perjuicios;

IV.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones;

V.- Amonestación; y

VI.- Publicación de Sentencia.

ARTICULO 29.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal, con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio, y se ejecutará en los establecimientos o lugares y con las modalidades que al efecto señale la Ley de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Aguascalientes.

En toda pena de prisión, se computará el tiempo de la prisión preventiva a favor del sentenciado.

ARTICULO 30.- La multa consiste en el pago al Estado de una cantidad de dinero que se fijará por días multa. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado del hecho delictivo en el momento de cometerlo, tomando en cuenta todas sus percepciones, siendo el límite inferior el equivalente al salario mínimo vigente en el Estado.

Si el sentenciado se negare a cubrir el importe de la multa que se le imponga, se hará efectiva en términos de la Ley de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 31.- La reparación de daños y perjuicios consiste en:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el hecho delictivo, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de ella;

III.- La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de uno a cinco tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y

IV.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Sexto, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

En los casos de homicidio y lesiones, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base dos tantos de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias del ofendido y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto

de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general que rija en el Estado en el momento de la producción del resultado lesivo.

ARTICULO 32.- Tienen derecho a la reparación de los daños y perjuicios en el siguiente orden:

I.- La víctima del hecho delictivo;

II.- Las personas que acrediten plenamente la relación familiar o la dependencia económica que tengan con aquella; y

III.- Quienes acrediten haber realizado erogaciones con motivo de los hechos materia del procedimiento, a favor de las personas referidas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 33.- Son terceros obligados al pago de la reparación de los daños y perjuicios:

I.- Los ascendientes, por los hechos delictivos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los hechos delictivos de los incapacitados que se hallen bajo su responsabilidad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los hechos punibles que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los hechos delictivos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los hechos delictivos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación de los daños y perjuicios que cause;

VI.- El Estado y los Municipios, por los hechos delictivos que cometan los servidores públicos con motivo o en el desempeño de sus funciones; y

VII.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con el inculpado del hecho delictivo, por los daños y perjuicios que causen con su utilización, si ésta se realiza bajo su dirección o dependencia.

ARTICULO 34.- La obligación de pagar la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al hecho delictivo, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

ARTICULO 35.- La reparación de los daños y perjuicios tiene el carácter de pena pública y el Ministerio Público estará obligado a solicitar tal reparación en todo procedimiento penal, y el Tribunal no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria. Para el efecto, podrán coadyuvar con el Ministerio Público, la víctima del hecho delictivo, ofendidos, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 36.- Cuando sean varios los partícipes en la comisión del hecho delictivo, el pago de la reparación de los daños y perjuicios se hará en forma mancomunada y solidaria.

ARTICULO 37.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto establecido como pago de los daños y perjuicios y la situación económica del sentenciado, a solicitud de éste, podrá fijar plazos para cubrir su importe, los que en conjunto no excederán de un año, debiendo para ello exigir garantías suficientes. Si se establecen tales pagos diferidos, el juzgador tendrá la obligación de fijar los intereses legales, ordinarios y moratorios correspondientes.

ARTICULO 38.- Si el sentenciado se niega a cubrir voluntariamente el monto de la reparación de los daños y perjuicios, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 39.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que se estén ejerciendo.

La privación es la pérdida definitiva de derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones.

La inhabilitación implica la incapacidad legal, temporal o definitiva, para obtener o ejercer derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones.

La suspensión es de dos clases:

I.- La que resulta como consecuencia de la ejecución de la pena de prisión; y

II.- La que por sentencia se establece como pena.

ARTICULO 40.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, así como los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor, síndico o representante de ausentes.

ARTICULO 41.- La amonestación consiste en la advertencia que se dirige a quien ha sido declarado penalmente responsable, haciéndole notar las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar la realización de conductas delictivas en el futuro. Estará a cargo del Poder Judicial y se practicará una vez que cause ejecutoria la sentencia que corresponda.

La amonestación se establecerá en todas las sentencias que sean condenatorias, independientemente del delito de que se trate.

ARTICULO 42.- La Publicación Especial de Sentencia consiste en la inserción de los puntos resolutivos de la misma en el Periódico Oficial del Estado y en uno o más diarios que circulen en el Estado, a juicio del juez de la causa. Será a costa del sentenciado.

CAPITULO II De las Medidas de Seguridad

ARTICULO 43.- Las Medidas de Seguridad que pueden aplicarse a las personas físicas, en base a las reglas de este Código son:

I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de Inimputables;

II.- Tratamiento de Desintoxicación;

III.- Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

IV.- Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;

V.- Caución; y

VI.- Vigilancia de Autoridad.

ARTICULO 44.- En el caso de inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que le sea aplicable, en internamiento o libertad, previo el procedimiento respectivo.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

Si la medida se aplica a menores de 16 años, la misma continuará aplicándose hasta su total terminación, independientemente de que se rebase la edad establecida como límite.

Para la aplicación de esta medida, se requiere de la existencia de un hecho considerado en la ley como delito y que la conducta típica no se encuentre amparada por una causa de justificación.

ARTICULO 45.- Si la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a imposición de medida de seguridad alguna, a no ser que el inculpado aún manifieste perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a que hubiese lugar.

ARTICULO 46.- En ningún caso la medida de seguridad impuesta por el juzgador exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al hecho delictivo que la origina.

ARTICULO 47.- Cuando el inculpado haya sido sentenciado por un hecho delictivo que obedezca a la inclinación o al abuso de bebidas alcohólicas, de narcóticos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará, independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de desintoxicación, según sea el caso.

ARTICULO 48.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El juzgador hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del inculpado y del ofendido en el hecho.

ARTICULO 49.- El juzgador, tomando en cuenta las circunstancias del hecho delictivo y las propias del sentenciado, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella.

Estas prohibiciones, como el confinamiento, no podrán exceder de tres años y se impondrán adicionalmente para cualquier delito y en cualquier momento del procedimiento, cuando el inculpado obtenga su libertad provisional bajo caución, previa solicitud que al respecto formule el Ministerio Público, en el momento procesal que corresponda.

ARTICULO 50.- Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho punible en cualquier etapa del procedimiento penal, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados.

ARTICULO 51.- Los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán solamente cuando el hecho delictivo sea doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos del delito de

encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero y de la relación que aquél tenga con el inculpado del hecho delictivo básico, en su caso.

ARTICULO 52.- El destino de los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo se determinará por la autoridad competente al pago de la reparación de los daños y perjuicios, y si estos no pudieren establecerse, para beneficio de la administración de justicia, según su utilidad.

Si se tratare de substancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Dicha autoridad podrá disponer aún antes de declararse su decomiso, estas medidas de precaución, incluyendo su destrucción, si fuere indispensable.

ARTICULO 53.- Respecto de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales que no hayan sido objeto de aseguramiento o decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación personal que se haga al interesado, se procederá de la siguiente forma:

a).- Si los objetos o valores referidos no se pueden conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata, aplicándose a lo conducente las reglas que se establecen en el inciso c);

b).- Cuando su naturaleza lo permita serán aprovechados en beneficio de la procuración o impartición de justicia y podrán ser entregados en depósito a los servidores públicos, mediante resolución fundada y motivada dictada por el Procurador General de Justicia o el Tribunal Competente según sea el caso. Dicho aprovechamiento no causará al Estado costo alguno;

c).- Si los objetos no reúnen las características descritas en el inciso anterior, se enajenarán en subasta pública, conforme al procedimiento establecido para remates en el Código Fiscal del Estado, y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el interesado debidamente notificado no se presenta dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la notificación a recibir el producto de la venta, éste se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia según sea el caso, previas las deducciones de los gastos ocasionados al respecto.

Si se desconoce el nombre o domicilio del interesado, se procederá a notificarle por edictos en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 54.- La caución consiste en la garantía sobre la posesión de las cosas y para no ofender.

Será establecida en la sentencia por el juzgador en aquellos casos en que sea necesaria, y se hará efectiva cuando el sentenciado altere los objetos de que tenga posesión, o realice actos de molestia a las personas que se ordene no incomodar.

ARTICULO 55.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad o suspensión condicional de la pena de prisión, se podrá determinar administrativamente la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, cuya duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena impuesta.

La vigilancia consistir en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado, dependiente de la autoridad ejecutora, para coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

ARTICULO 56.- Cuando en la comisión del hecho delictivo se hubiere utilizado como medio o instrumento a una persona jurídica colectiva, se aplicarán a esta última las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Intervención;
- II.- Suspensión;
- III.- Disolución o Liquidación;
- IV.- Prohibición para realizar determinados actos y operaciones;
- V.- Remoción de funcionarios; y
- VI.- Multa, Reparación de Daños y Perjuicios y Publicación Especial de Sentencia.

CAPITULO III

De la Aplicación de las Penas y Medidas de Seguridad

ARTICULO 57.- El juzgador al dictar la sentencia que corresponda, fijará las penas que estime justas dentro de los límites señalados para cada descripción típica, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes de la conducta, el nivel de participación establecido, reincidencia y las demás circunstancias que determinen la gravedad del hecho punible y la culpabilidad del procesado.

ARTICULO 58.- Las medidas de seguridad que establezca el juzgador, además de tener en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, atenderán a los objetivos por la que se instituyeron, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ARTICULO 59.- El juzgador deberá tomar conocimiento directo del inculpado y del ofendido del hecho punible, así como de las circunstancias de realización del delito.

Para los fines de la aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador requerirá siempre de dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del inculpado.

ARTICULO 60.- Cuando los errores a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 de este Código sean vencibles, se aplicará al inculpado que se encuentre en dicha situación, hasta la mitad de la punibilidad prevista en la descripción típica de que se trate.

ARTICULO 61.- En los casos de tentativa se aplicarán, hasta las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la punibilidad establecida para el delito que el inculpado quiso realizar.

Cuando no sea posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicarán de 3 meses a 3 años de prisión y de 5 a 100 días multa.

ARTICULO 62.- En los casos de concurso ideal de delitos, se aplicará la punibilidad correspondiente al hecho delictivo que merezca la mayor, la cual se aumentará hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que exceda los límites establecidos para las mismas en este Código.

En los casos de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda los máximos señalados en el Título Cuarto del Libro Primero.

En caso de delito continuado se aplicará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

ARTICULO 63.- En los casos de autoría indeterminada a que se refiere la fracción IV del artículo 9 de este Código, se aplicará hasta las tres cuartas partes del mínimo y máximo de la punibilidad señalada para el delito correspondiente.

La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se impondrá cuando se siga el procedimiento previsto en el artículo 168 del Código Procesal Penal, por solicitud expresa del acusado y su defensor

ARTICULO 64.- Las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior, se aplicarán de la siguiente forma:

I.- Intervención de sus órganos de representación, con las atribuciones que al Interventor confiere la ley aplicable a la materia, sin que su duración pueda exceder de dos años;

II.- Suspensión temporal de actividades, en términos de la ley de la materia, hasta por dos años;

III.- Disolución y liquidación de las personas jurídicas, en términos de la ley de la materia;

IV.- Prohibición de hasta dos años para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale la autoridad y que deberán tener relación directa con el hecho delictivo cometido; y

V.- Remoción de sus funcionarios, solo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a la ley de la materia.

CAPITULO IV De la Sustitución y Suspensión de la Pena de Prisión

ARTICULO 65.- La pena de prisión puede ser sustituida por el juzgador, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, por:

I.- Multa, cuando la pena impuesta en la sentencia no exceda de dos años;

II.- Tratamiento en Libertad, cuando la pena impuesta en la sentencia no exceda de tres años; y

III.- Semilibertad, cuando la pena impuesta en la sentencia no exceda de cuatro años.

La pena de prisión no podrá ser sustituida por multa al sentenciado que haya sido condenado por el delito de Atentados al Pudor.

ARTICULO 66.- El Tratamiento en Libertad consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

ARTICULO 67.- La Semilibertad implica alternación de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, y su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

I.- Externación durante la jornada de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o

III.- Salida diurna con reclusión nocturna, o viceversa.

ARTICULO 68.- La multa que resulte de la sustitución es independiente de la establecida, en su caso, como pena. Esta deber pagarse totalmente para que proceda la sustitución.

ARTICULO 69.- Para que proceda la sustitución, se requiere que el sentenciado pague la reparación de los daños y perjuicios causados y el juzgador estime la conveniencia de este medio en atención a sus fines y a las condiciones personales del beneficiado, y no se trate de delito grave, ni se trate de reincidentes.

ARTICULO 70.- La sustitución dejará de surtir sus efectos y se procederá a ejecutar la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le hayan sido fijadas para el efecto, o se le sentencie por otro hecho delictivo.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiese permanecido privado de la libertad y el tiempo en el cual hubiere cumplido con los términos de la sustitución.

ARTICULO 71.- Se podrá de oficio suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que no exceda de dos años en beneficio del sentenciado, si se cubren los siguientes requisitos:

I.- Que sea la primera vez que haya delinquido el sentenciado y ha observado buena conducta, en general y el delito por el que fue sentenciado no sea considerado como grave;

II.- Que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del hecho delictivo, se presuma fundadamente que el sentenciado no volverá a delinquir;

III.- Que durante el procedimiento penal no se haya sustraído de la acción de la justicia;

IV.- Que haya pagado la reparación de daños y perjuicios, en su caso; y

V.- Que no haya necesidad de sustituir la pena de prisión, en función del fin para el que fue impuesta.

ARTICULO 72.- Para gozar del beneficio de la suspensión condicional, el sentenciado deberá:

I.- Garantizar su comparecencia ante la autoridad ejecutora, cada vez que sea requerido y que no causará daños o molestias al ofendido o a sus familiares;

II.- Obligarse a residir en determinado lugar e informar cualquier cambio de residencia a la autoridad ejecutora;

III.- Comprobar que desarrollará una ocupación lícita; y

IV.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que sea por prescripción médica.

ARTICULO 73.- La suspensión condicional de la pena de prisión comprender la multa que haya sido impuesta conjuntamente con aquella. En cuanto a las demás penas impuestas, el juzgador resolverá discrecionalmente sobre las mismas, al igual que sobre las Medidas de Seguridad.

ARTICULO 74.- La suspensión condicional tendrá una duración de dos a cuatro años, que será fijada en el momento de su concesión. Transcurrido el término, se considerará extinguida la pena de prisión impuesta, siempre que el sentenciado no diere motivo para un nuevo procedimiento penal

que concluya con sentencia condenatoria. Si esto sucediere, se ejecutarán en forma sucesiva ambas sentencias.

Si el beneficiado no cumpliera con las obligaciones contraídas o participare en un nuevo hecho punible, se podrá hacer efectiva la pena de prisión aplicada en su totalidad.

ARTICULO 75.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reúna las condiciones para el disfrute de la sustitución o de la suspensión condicional, y por inadvertencia de su parte o del juzgador no se le hubieren otorgado, se podrá promover su concesión mediante el trámite de un incidente.

Toda resolución relativa a sustitución de Prisión u otorgamiento de Suspensión Condicional de pena de prisión, será notificada inmediatamente a la Dirección de Readaptación y Prevención Social en el Estado, para provocar la participación de ésta en lo que legalmente le corresponda.

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO Formas de Extinción

ARTICULO 76.- Son causas de extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, las siguientes:

I.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II.- Muerte del inculpado;

III.- Amnistía;

IV.- Perdón del ofendido o de la persona legitimada para realizarlo, en los delitos que se persiguen por querrela;

V.- Reconocimiento de inocencia;

VI.- Indulto; y

VII.- Prescripción.

ARTICULO 77.- El cumplimiento de la pena, así como aquella que la sustituya, o de la medida de seguridad, la extingue con todos sus efectos.

La pena de prisión sustituida o cuya ejecución se hubiera suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento, y en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo para compurgarla.

ARTICULO 78.- La muerte del inculpado extingue la acción penal y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, excepto lo relacionado con el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del hecho delictivo, y la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 79.- La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas impuestas, a excepción del decomiso, destrucción de los objetos, instrumentos y productos del hecho delictivo, y la reparación de daños y perjuicios. Si aquella no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del hecho delictivo.

ARTICULO 80.- El perdón legal del ofendido o de la persona legitimada para realizarlo, en los hechos delictivos que se persiguen por querrela, extingue la acción penal y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de desistirse, esto sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Si los inculpados fueren varios, el desistimiento otorgado a uno de ellos, solo beneficia a quien le fue otorgado.

ARTICULO 81.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por la sentencia.

ARTICULO 82.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, con excepción de la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 83.- Por la prescripción se extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar un procedimiento o ejecutar una pena o medida de seguridad.

ARTICULO 84.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se realiza la conducta provocadora del hecho típico, si el delito fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el ultimo acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 85.- Los términos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las penas son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha en que la sentencia sea ejecutoria.

ARTICULO 86.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que establezca la descripción típica que corresponda, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 87.- El derecho para formular querrela prescribirá en dos años, contados a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formularla tenga conocimiento del hecho.

ARTICULO 88.- En los casos de concurso real o ideal, los plazos de la prescripción se computarán separadamente para cada hecho delictivo, pero correrán en forma simultánea.

ARTICULO 89.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho tal requisito.

ARTICULO 90.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá:

I.- Se deroga;

II.- Con la aprehensión del inculcado, y en todo caso en que éste se encuentre sujeto a proceso;
y

III.- Cuando el inculcado se encuentre sujeto a proceso o compurgando una pena de prisión en otra entidad federativa o en el Distrito Federal.

Si el inculcado se sustrae a la acción de la autoridad, el término de la prescripción correrá a partir del día siguiente.

En el caso de que el procesado se haya sustraído valiéndose del beneficio de la libertad provisional bajo caución, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que debió ordenarse la reaprehensión.

ARTICULO 91.- La potestad de ejecución de la pena de multa prescribir en dos años y la de reparación de daños y perjuicios en cuatro años, contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia.

ARTICULO 92.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribir en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años, ni superior a veinte años. Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta los límites fijados en este artículo.

ARTICULO 93.- La potestad de ejecutar las demás penas y las medidas de seguridad, prescribirá por el transcurso de un término igual al de su duración, pero esta no podrá ser inferior a dos años ni exceder de diez años. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución haya causado ejecutoria.

ARTICULO 94.- La extinción de la acción penal y de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad, podrá resolverse de oficio o a petición de la parte interesada.

La extinción de la acción penal será resuelta por el Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa, o por el tribunal en cualquier otra etapa del procedimiento.

ARTICULO 95.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad de ejecutarlas, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en el procedimiento, quien hubiese advertido la extinción, propondrá la suspensión de la ejecución ante el tribunal que hubiese conocido del asunto, el cual resolverá lo procedente.

LIBRO SEGUNDO DE LAS FIGURAS TIPICAS

TITULO PRIMERO DELITOS EN CONTRA DE LA VIDA Y LA SALUD PERSONALES

CAPITULO I Homicidio

ARTICULO 96.- El Homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.

Al responsable de Homicidio Doloso se le aplicarán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 97.- Si el Homicidio se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de 4 a 10 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, tomándose en cuenta si el inculpado fue el provocado o el provocador.

La punibilidad establecida en este artículo se aplicará con disminución de una tercera parte en su mínimo y máximo a quien cometa el Homicidio:

I.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al inculpado, a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y

II.- Por móviles de piedad, mediante suplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 98.- Cuando el Homicidio Doloso se cometa por motivo de Violación, Secuestro, después de concluida una Rebelión, Robo o en el interior de casa habitación a la que el inculpado haya penetrado de manera furtiva, con engaño, con violencia o sin permiso de la persona autorizada para otorgarlo, se aplicarán de 15 a 40 años de prisión y de 50 a 300 días multa, independientemente de las penas que tengan que aplicarse por el diverso delito, tomando en cuenta las reglas del concurso.

Si el Homicidio es Calificado, se aplicarán al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 50 a 300 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

CAPITULO II

Instigación o Ayuda al Suicidio

ARTICULO 99.- La Instigación o Ayuda al Suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.

Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 50 Días multa.

ARTICULO 100.- Si el ofendido fuere menor de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicará al instigador o a quien preste auxilio de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 40 días multa.

La misma pena se aplicará si el ofendido fuere descendiente o ascendiente del instigador o de quien presta auxilio.

CAPITULO III

Aborto

ARTICULO 101.- El Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 102.- Al que realice un Aborto, se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, siempre que lo haga con consentimiento de la mujer embarazada. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrá al inculpado de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa.

Si la mujer embarazada provoca su Aborto o consiente que otro lo realice, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, siempre y cuando no tenga mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Pero si falta alguna de estas circunstancias, la punibilidad será de 1 a 5 años de prisión.

ARTICULO 103.- Cuando el Aborto lo realice un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTICULO 104.- No se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando el aborto se cause:

I.- Por conducta culposa de la mujer embarazada:

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación; y

III.- Cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

ARTICULO 104 bis.- Cuando el Aborto se realice de manera culposa se aplicarán al responsable de 1 a 3 años de prisión, de 20 a 50 días multa, y suspensión de 1 a 3 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

Quando el Aborto se cause de manera culposa por motivo de conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos u otras substancias que produzcan efectos similares, o por motivo de conducción de vehículos de motor destinados a transporte de pasajeros, se le aplicarán al responsable de 2 a 4 años de prisión, de 70 a 120 días multa, y suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza hasta por 5 años.

CAPITULO IV

Lesiones

ARTICULO 105.- Las Lesiones consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo.

Al responsable de Lesiones Dolosas se le aplicarán:

I.- De 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días multa si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días;

II.- De 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 100 días multa si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días;

III.- De 2 a 7 años de prisión y de 25 a 150 días multa si ponen en peligro la vida, independientemente del tiempo que tarde en sanar;

IV.- De 6 meses a 4 años de prisión y de 20 a 200 días multa si no ponen en peligro la vida y dejan al ofendido cicatriz notable y permanente;

V.- De 1 a 5 años de prisión y de 25 a 250 días multa si no ponen en peligro la vida y le provocan al ofendido la disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o le producen incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; y

VI.- De 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa si no ponen en peligro la vida y le provocan al ofendido la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o le causan una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad de más de un año para trabajar;

Si las Lesiones provocaran varias de las consecuencias aquí establecidas, sólo se tomará en cuenta la punibilidad prevista para las de mayor gravedad.

Si las Lesiones que provocan las consecuencias establecidas en las fracciones IV, V, y VI de éste artículo, pusieran en peligro la vida del ofendido, la punibilidad se aumentará hasta en una mitad más de los mínimos y máximos señalados, en todos los casos.

Quando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 106.- Si las Lesiones ocasionadas fueron por motivo de riña, se aplicarán a los responsables hasta la mitad de la punibilidad prevista en los artículos anteriores, si se trata del provocado y hasta dos terceras partes si se trata del provocador.

ARTICULO 107.- Si el ofendido de la lesión es menor de 12 años o se trata de un incapaz sujeto a patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se aumentará la punibilidad hasta en una tercera parte de lo establecido en los artículos anteriores y se privará o suspenderá al inculpado de tal potestad, tutela o custodia.

ARTICULO 108.- Cuando las Lesiones sean Calificadas, la punibilidad establecida en los artículos anteriores se aumentarán hasta en dos terceras partes.

CAPITULO V

Reglas Comunes para las Lesiones y Homicidio

ARTICULO 109.- Por Riña se entiende la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente, entre dos o más personas.

ARTICULO 110.- Las Lesiones y el Homicidio son calificados, cuando se cometan con:

I.- Premeditación;

II.- Ventaja;

III.- Alevosía;

IV.- Traición;

V.- Brutal ferocidad; o

VI.- Cuando el ofendido tenga el carácter de ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado del inculpado, conociendo éste la existencia del parentesco o relación.

ARTICULO 111.- Existe Premeditación siempre que el inculpado provoque dolosamente el resultado lesivo, después de haber reflexionado sobre el hecho a realizar con ponderación de los factores que concurran en su participación.

ARTICULO 112.- Existe Ventaja cuando se realiza el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.

Esta calificativa no se aplicará en los casos de legítima defensa o de riña.

ARTICULO 113.- Existe Alevosía cuando se sorprende dolosamente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé oportunidad al ofendido para que se defienda, ni evitar el mal que se le quiera hacer.

ARTICULO 114.- Existe Traición cuando el inculpado realiza el hecho, quebrantando la confianza o seguridad que expresamente había prometido al ofendido, o la tácita que debía existir por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra causa que inspire tal confianza o seguridad.

ARTICULO 115.- Existe Brutal Ferocidad, cuando el inculpado provoca el resultado lesivo con exagerada crueldad y saña, sin motivo racional que lo explique.

ARTICULO 116.- Además de la punibilidad establecida en este título, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los responsables sujetos a la vigilancia de la policía, y

II.- Prohibirles ir a determinado lugar o municipio, o de residir en él.

ARTICULO 117.- Cuando el Homicidio o Lesiones de las previstas en el artículo 105, fracciones III, IV, V y VI se causen culposamente o por motivo de conducir vehículos de motor, se aplicarán al responsable de 3 a 7 años de prisión, de 25 a 175 días multa y suspensión hasta por 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Si las Lesiones son de las previstas en el Artículo 105, Fracciones I y II, se aplicarán al responsable de 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días multa.

ARTICULO 118.- Cuando el homicidio o lesiones previstas en el Artículo 105, fracciones III, IV, V y VI se causen culposamente por motivo de conducción de vehículos de motor destinados a transporte de pasajeros, se le aplicarán al responsable de 3 a 15 años de prisión, de 30 a 200 días multa y suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza hasta por 5 años.

Si las lesiones son de las previstas en el Artículo 105, fracciones I y II, se aplicarán de 3 meses a 3 años de prisión y de 15 a 70 días multa.

ARTICULO 119.- Cuando el Homicidio o las Lesiones se causen por motivo de la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicarán al responsable de 4 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa e inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por 5 años.

Si solo se causan Lesiones, la punibilidad prevista para estas en el artículo 105, se aumentará hasta en dos terceras partes.

TITULO SEGUNDO
DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL, SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO I
Hostigamiento Sexual y Atentados al Pudor

ARTICULO 120.- El Hostigamiento Sexual consiste en el asedio reiterado que se haga con fines lascivos sobre personas de cualquier sexo, por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación.

Al responsable de la conducta de Hostigamiento Sexual se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 20 a 40 días multa.

ARTICULO 121.- Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de un acto sexual sin consentimiento del ofendido y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue al ofendido a ejecutarlo.

Al responsable de la conducta de Atentados al Pudor se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 5 a 15 días multa. Si el inculpado hiciera uso de la violencia física o moral para la realización de la conducta, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 30 días multa.

Si el ofendido es menor de doce años de edad; no tiene capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no puede resistirlo, al responsable se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 10 a 25 días multa.

Si hiciera uso de la violencia física o moral en este último supuesto, al responsable se le aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

CAPITULO II
Estupro

ARTICULO 122.- El Estupro consiste en realizar cópula con mujer casta, mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de Estupro se le aplicarán de 3 meses a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa.

ARTICULO 123.- La reparación del daño, en los casos de Estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiese, además de la que corresponda por los demás daños materiales o morales que el inculpado cause a la víctima.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para los casos de divorcio.

CAPITULO III

Violación y Abuso Sexual

ARTICULO 124.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral suficiente para la realización de la conducta.

Al responsable de Violación se le aplicarán de 8 a 14 años de prisión y de 20 a 80 días multa.

Para efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 125.- Se equipara a la Violación las siguientes conductas:

- I.- Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la violencia; y
- II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sin hacer uso de la violencia.

Al responsable de este delito se le impondrá la misma penalidad prevista para el delito de violación establecida en el artículo 124; pero si se utilizare con violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la punibilidad establecida para el tipo de violación se aumentará en una mitad.

ARTICULO 126.- El Abuso Sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral suficiente para la realización de la conducta, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 10 a 50 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 127.- La punibilidad prevista para la Violación y el Abuso Sexual se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I.- El hecho sea cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II.- El hecho fuere cometido por ascendiente contra su descendiente, éste con aquél, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro; y
- III.- Cuando el ofendido sea una persona menor de doce años de edad.

Además de la punibilidad establecida, el inculpado perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre el ofendido.

ARTICULO 128.- Si como consecuencia de la violación resultan hijos, la reparación del daño, comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, además de la que corresponda por los demás daños materiales o morales que el inculpado cause a la víctima.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para los casos de divorcio.

TITULO TERCERO **DELITOS EN CONTRA DE LA FAMILIA**

CAPITULO I **Incesto**

ARTICULO 129.- El Incesto es la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco.

A los responsables de Incesto se les aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 10 a 100 días multa.

CAPITULO II **Bigamia**

ARTICULO 130.- La Bigamia consiste en contraer nuevo matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto o declarado nulo el anterior, con conocimiento de esa circunstancia por los inculpados.

A los responsables de Bigamia se les aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 80 días multa.

CAPITULO III **Alteración de Estado Civil**

ARTICULO 131.- La Alteración de Estado Civil consiste en:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Registrar en las oficinas del Registro Civil, un nacimiento no verificado;

III.- No registrar los padres a un hijo suyo en las oficinas del Registro Civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil; declarar falsamente su fallecimiento; o lo presentarlo ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- Sustituir un niño por otro o ocultar a un infante; o

V.- Usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan.

Al responsable de Alteración de Estado Civil se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 80 días multa.

CAPITULO IV **Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**

ARTICULO 132.- El Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar consiste en:

I.- No proporcionar, estando en condiciones de hacerlo, los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tenga ese deber legal;

II.- Colocarse dolosamente en estado de insolvencia u ocultar sus ingresos, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley de la materia determina; y

III.- La variación de nombre y/o domicilio con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley de la materia determina.

Al responsable de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

CAPITULO V **Trafico de Menores**

ARTICULO 133.- El Tráfico de Menores consiste en la entrega ilegítima de un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, por quien ejerza la patria potestad o lo tenga a su cargo.

A los responsables de Tráfico de Menores se les aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 40 a 250 días multa, considerándose como tales, no sólo a quien lo entrega, sino también el tercero que lo recibe.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la punibilidad se reduce de 2 a 4 años de prisión y de 20 a 125 días multa.

Si quien recibe al menor acredita que lo hizo para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la punibilidad se le reduce de 6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 40 días multa.

CAPITULO VI **Sustracción de Menores e Incapaces.**

ARTICULO 134.- La Sustracción de Menores e Incapaces consiste en sustraer a un menor de doce años o a un incapaz sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia, guarda o retención, con la finalidad de violar derechos de familia, por quien no tenga relación familiar o de parentesco con tal menor.

Al responsable de Sustracción de Menores e Incapaces se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 10 a 60 días multa. Si el inculpado es familiar del menor y no ejerce sobre él la patria potestad, la tutela o la guarda, se le aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 5 a 40 días multa.

Si el inculpado tiene la patria potestad pero no la custodia, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y de 5 a 25 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

CAPITULO VII **Adulterio**

ARTICULO 135.- El Adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre y la mujer, cuando uno de ellos o los dos estén casados con otra persona, y siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo.

A los responsables de Adulterio se les aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y suspensión de derechos civiles de 6 meses a un año, y sólo se sancionará el Adulterio consumado.

CAPITULO VIII Violencia Familiar

ARTICULO 135 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTICULO 135 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con 6 meses a 4 años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

ARTICULO 135 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

TITULO CUARTO DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I Privación Ilegal de la Libertad

ARTICULO 136.- La Privación Ilegal de la Libertad consiste en el arresto o detención de una persona por un particular fuera de los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando el particular obligue a una persona, por cualquier medio, a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o le afecte su libertad de cualquier modo.

A los responsables de Privación Ilegal de la Libertad se les aplicarán de 6 Meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

ARTICULO 137.- La Punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, cuando el inculpado realice la conducta descrita:

I.- Con violencia física o moral o vejación del ofendido;

II.- En ofendido menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o

III.- Que el resultado lesivo se prolongue por más de 8 días.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

CAPITULO II **Secuestro**

ARTICULO 138.- El Secuestro consiste en la privación ilegal de la libertad de un particular con el fin de:

I.- Obtener algún beneficio económico;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;

III.- Causar daño o perjuicio al ofendido o a persona distinta relacionada con él; u

IV.- Obligar al ofendido a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.

Al responsable de Secuestro se le aplicarán de 10 a 40 años de prisión y de 25 a 200 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 139.- La punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte más, cuando el inculpado realice la conducta descrita:

I.- En lugar desprotegido o solitario;

II.- Ostentando el cargo de autoridad sin serlo;

III.- Con participación de 3 o más personas;

IV.- Con uso de violencia física o moral, vejación o tortura del ofendido; o

V.- En ofendido menor de 16 años o mayor de 70 o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del inculpado.

CAPITULO III

Rapto

ARTICULO 140.- El Rapto consiste en el apoderamiento de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para realizar un acto sexual.

Al responsable de Rapto se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 10 a 60 días multa.

CAPITULO IV

Amenazas

ARTICULO 141.- Las Amenazas consisten en la advertencia que se haga a otro, de cualquier modo, de causarle un daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco o gratitud o trate de impedir que otro ejecute lo que tenga derecho a hacer.

Al responsable de Amenazas se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 40 días multa.

Si el inculpado hace efectiva las Amenazas, se procederá de acuerdo a las reglas del Concurso.

CAPITULO V

Allanamiento de Morada

ARTICULO 142.- El Allanamiento de Morada consiste en la introducción furtiva, con engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa-habitación o sus dependencias, o en establecimientos públicos mientras permanezcan cerrados, sin orden de autoridad competente.

Al responsable de Allanamiento de Morada se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 40 días multa.

Si el medio empleado fuere la violencia física o moral, la punibilidad se aumenta hasta en una mitad más.

CAPITULO VI

Asalto

ARTICULO 143.- El Asalto consiste en el ataque violento o por sorpresa sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, realizado en lugar solitario o desprotegido.

Al responsable de Asalto se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 10 a 50 días multa.

Si el Asalto se llevare a cabo de noche o con participación de dos o más inculpados, la punibilidad se aumentará hasta en una tercera parte más.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 144.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende como lugar solitario o desprotegido cualquier lugar que por razón de la hora, su situación o por otras circunstancias, el ofendido carezca de posibilidades de auxilio o ayuda.

CAPITULO VII Comisión de Auxilio

ARTICULO 145.- La Omisión de Auxilio consiste en:

I.- No avisar de inmediato a las autoridades o no prestar el auxilio necesario, en caso de riesgo personal, el que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera;

II.- Dejar en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, a quien haya atropellado.

Al responsable de Omisión de Auxilio se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 25 a 50 días multa.

TITULO QUINTO DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CAPITULO I Robo

ARTICULO 146.- El Robo consiste en el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

El Robo se tendrá por consumado desde el momento en que el inculpado tenga en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Al responsable de Robo se le aplicarán de:

I.- 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región;

II.- 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región, pero no de trescientas; o

III.- 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la región

La valoración que se haga de los objetos motivo del apoderamiento tomará en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se provoque el resultado.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 147.- Se equipara al Robo:

I.- El apoderamiento de cosa propia cuando ésta se halla en poder de otra persona por cualquier título legítimo; o

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica, de agua o de cualquier otro fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

ARTICULO 148.- El Robo de Uso consiste en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, con el sólo fin de usarla temporalmente y no para apropiación o venta por parte del inculpado.

Al responsable de Robo de Uso se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y de 15 a 60 días multa, siempre que aquel justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello.

Además, pagará al ofendido, como reparación de daños y perjuicios, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 149.- El Robo será Calificado cuando:

I.- Se cometa con violencia contra el ofendido o sobre otra que lo acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II.- El objeto material del apoderamiento sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos, o de documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;

III.- Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, de trabajo o de hospitalidad;

IV.- Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias;

V.- Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio, inundación o accidentes en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros;

VI.- El objeto material del apoderamiento sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño que se ocasione al servicio;

VII.- Se lleve a cabo con fractura o empleo de llaves falsas, horadación, excavación o escalamiento;

VIII.- Se cometa con la participación de dos o más inculpados, fingiéndose servidores públicos o suponiendo una orden de alguna autoridad;

IX.- La acción recaiga sobre vehículos de motor estacionados en la vía pública, sobre parte de ellos u objetos guardados en su interior;

X.- Se cometa en local comercial abierto al público;

XI.- El objeto material del apoderamiento sean instrumentos de labranza, objetos utilizados para cercar frutos cosechados o por cosechar; y

XII.- El objeto material del apoderamiento sean postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte.

Al responsable de Robo Calificado, se le aplicará la punibilidad prevista para el tipo de Robo, aumentada en una mitad del mínimo a una mitad del máximo previsto.

Si concurren dos o más calificativas, la punibilidad se aumentará hasta las dos terceras partes del mínimo y el máximo de la prevista para el tipo de Robo.

CAPITULO II

Abigeato

ARTICULO 150.- El Abigeato consiste:

I.- En el apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas; o

II.- En el apoderamiento de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandamiento de autoridad.

Al responsable de Abigeato se le aplicarán:

I.- De 1 a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, cuando el valor de los semovientes objeto del apoderamiento no exceda de cien veces el Salario mínimo general vigente en la región;

II.- De 2 a 5 años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de los semovientes objeto del apoderamiento exceda de cien veces el Salario mínimo general vigente en la región, pero no de trescientas; o

III.- De 5 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, cuando el valor de los semovientes objeto del apoderamiento exceda de trescientas veces el Salario mínimo general vigente en la región.

La valoración que se haga de los semovientes objeto del apoderamiento tomar en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se provoque el resultado.

ARTICULO 151.- Se equipara al Abigeato:

I.- La alteración o eliminación de marcas de animales vivos o pieles ajenos;

II.- El marcar, contramargar, señalar o contraseñalar animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho;

III.- Expedir certificados falsos para obtener guías, simulando ventas;

IV.- Hacer conducir animales que no sean propiedad del sujeto activo, sin estar debidamente autorizado para ello; y

V.- Hacer uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

La punibilidad para el responsable de Abigeato Equiparado será de 1 a 4 años de prisión y de 10 a 100 días multa.

CAPITULO III

Abuso de Confianza

ARTICULO 152.- El Abuso de Confianza consiste en:

I.- Disponer para sí o para otro, con perjuicio de alguien, de una cantidad de dinero, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio;

II.- Disponer o substraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

III.- No hacer entrega de la cosa el depositario judicial o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no el dueño de la misma, al ser requerido formalmente para ello, o no justifique su paradero a satisfacción de aquellas autoridades, o en su caso, de la que conozca de la averiguación; y

IV.- Disponer para sí o para otro de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia.

Al responsable del delito de Abuso de Confianza se le aplicarán:

I.- De 6 meses a 1 año de prisión y de 15 a 100 días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región;

II.- De 1 a 3 Años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región, pero no de trescientas; o

III.- De 3 a 10 Años de prisión y de 150 a 200 días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la región.

La valoración que haya sido motivo de la disposición tomará en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se provoque el resultado.

ARTICULO 153.- Cuando el inculpado devuelva la cosa objeto de la disposición o repare el daño y los perjuicios causados, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones en el procedimiento penal, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y de 10 a 25 días multa, cualquiera que sea el monto de lo dispuesto.

CAPITULO IV Fraude

ARTICULO 154.- El Fraude consiste en:

I.- Obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando al ofendido o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre;

II.- Obtener dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión de un indiciado o procesado, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil, administrativo o del trabajo, si no efectúa aquella o no realiza ésta legalmente, no se hace cargo de los mismos, o abandona el negocio o causa sin motivo justificado;

III.- Enajenar por título oneroso alguna cosa, con conocimiento de que no se tiene derecho a disponer de ella, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la grave, parte de ellos o una ganancia equivalente;

IV.- Obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

V.- Admitir un servicio u obtener alguna cosa en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe que corresponda;

VI.- No hacer la entrega de los bienes muebles o inmuebles objeto de una compraventa, el que la hubiese vendido, no obstante haber recibido su precio o parte de él, o no devolver su precio cuando el comprador se lo exija, o no entregar los bienes en la cantidad o calidad convenidas;

VII.- Emplear el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, en la construcción de la misma, materiales en calidad o cantidad inferior a la convenida, o mano de obra de inferior calidad a la estipulada, si han recibido el precio o parte de él;

VIII.- Provocar deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiere considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

IX.- Obtener el constructor o vendedor de edificios en condominio, casas o habitaciones en general, dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, y no destinarlos en todo o en parte al objeto de la operación concertada, en provecho propio o de otro;

X.- Obtener dinero, valores, dádivas u obsequios el servidor público, de un organismo descentralizado, de una empresa de participación estatal o de cualquier agrupación sindical, que valiéndose de sus relaciones con otros servidores públicos o dirigentes de tales organismos, prometa al ofendido un trabajo, un ascenso, un aumento de salario u otras prestaciones de tales organismos, sin cumplir con ello;

XI.- Obtener para sí o para otro, un interés superior al permitido por el artículo 2266 del Código Civil para el Estado, al realizar cualquier tipo de contrato o convenio de carácter civil;

XII.- Alterar cuentas o condiciones de los contratos; hacer operaciones o gastos inexistentes o exagerar los reales; ocultar o retener valores o emplearlos indebidamente, el que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, perjudicando al titular de éstos;

XIII.- Causar un perjuicio público o privado por sí o por interpósita persona, al fraccionar, enajenar o comprometerse a enajenar, la propiedad, la posesión o cualquier derecho sobre un lote de terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en tal permiso señalados;

XIV.- Obtener un beneficio indebido mediante la simulación de un acto jurídico, de un acto o escrito judiciales o mediante la alteración de elementos de prueba, en perjuicio de otro.

Al responsable del delito de Fraude se le aplicarán:

I.- De 6 meses a 1 año de prisión y de 15 a 100 días multa, cuando el valor de lo obtenido no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región;

II.- De 1 a 3 años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de lo obtenido exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región, pero no de quinientas; o

III.- De 3 a 12 años de prisión y de 150 a 200 días multa, cuando el valor de lo obtenido exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la región.

La valoración que se haga de lo obtenido por el inculpado tomará en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se provoque el resultado.

Si no fuere factible la cuantificación del beneficio o perjuicio, se establece una punibilidad para el inculpado de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 200 días multa.

Respecto de la conducta en la fracción XIII, la pena de prisión que se aplicará será de 4 a 12 años y multa de 500 a 1000 días multa, independientemente del valor que se fije a los bienes inmuebles objeto de la conducta.

ARTICULO 155.- Cuando el inculpado de la conducta descrita de fraude repare el daño causado antes de que el Ministerio Público formule conclusiones en el procedimiento penal, la punibilidad fijada en el artículo anterior se reducirá hasta la mitad, en sus mínimos y máximos.

CAPITULO V **Extorsión**

ARTICULO 156.- La Extorsión consiste en la obtención de un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial al ofendido, al obligarlo, sin derecho, con violencia o intimidación, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

Al responsable de Extorsión se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

CAPITULO VI **Despojo**

ARTICULO 157.- El Despojo consiste en:

I.- Ocupar un inmueble ajeno o hacer uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca, de propia autoridad, haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño; o impedir materialmente el disfrute de uno u otro en perjuicio de alguien;

II.- Ocupar un inmueble propio que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejercer actos de dominio que lesionen los derechos del legítimo ocupante;

III.- Alterar términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales o mojoneas, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público; y

IV.- Desviar o hacer uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o hacer uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan.

Al responsable del delito de Despojo se le aplicarán:

I.- De 1 a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, cuando el valor de lo despojado no exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- De 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de lo despojado exceda de tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ocho mil; o

III.- De 4 a 6 años de prisión y de 150 a 200 días multa, cuando el valor de lo despojado exceda de ocho mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La punibilidad será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión del objeto material del despojo sea dudosa o esté en disputa.

ARTICULO 158.- La punibilidad establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando el Despojo se realice:

I.- Con la intervención de tres o más personas;

II.- Con violencia física o moral;

III.- En terrenos de labor destinados a producir alimentos; y

IV.- En instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicio público y se impida de cualquier forma su prestación.

Se equipara al Despojo y se establece la misma punibilidad señalada en este artículo, a la promoción o inducción que se haga para la formación o construcción de asentamientos humanos irregulares.

CAPITULO VII **Daño en las Cosas**

ARTICULO 159.- El Daño en las Cosas consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por utilización de cualquier medio. Al responsable de Daño en las Cosas se le aplicarán de:

I.- 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, cuando el valor de lo dañado no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región;

II.- 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región, pero no de trescientas; o

III.- 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 Días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en la región.

La valoración que se haga de lo dañado tomar en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se provoque el resultado.

ARTICULO 160.- Si el daño se causa en bienes de valor científico, artístico o de servicio público, o se utiliza para la destrucción o deterioro de la cosa inundación, incendio o explosión, la punibilidad establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más.

ARTICULO 161.- Cuando el Daño en las Cosas se cause por culpa o por motivo de conducir vehículos de motor, se le aplicarán al responsable de 3 meses a un año de prisión y de 5 a 75 días multa y suspensión hasta por 2 años de derechos para conducir.

ARTICULO 162.- Cuando el Daño en las Cosas se cause por culpa o por motivo de la conducción de vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, se le aplicarán al responsable de 6 meses a 2 años de prisión, de 25 a 100 Días multa y suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza hasta por 5 años.

ARTICULO 163.- Cuando el Daño en las Cosas se cause por motivo de la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos u otras sustancias que

produzcan efectos similares, se le aplicarán al responsable de 2 a 5 años de prisión, de 40 a 150 días multa e inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por 5 años.

CAPITULO VIII

Atentados a la Estética Urbana

ARTICULO 164.- Los Atentados a la Estética Urbana consisten en la afectación de bienes inmuebles o muebles, públicos o privados, provocada por pintas, escrituras, dibujos, signos, tallones y gráficos de cualquier tipo que altere o modifique su presentación original.

Al responsable de Atentados a la Estética Urbana se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 50 a 75 días multa.

Tratándose de propaganda o promoción de partidos o grupos políticos, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado.

TITULO SEXTO

DELITOS EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

CAPITULO I

Responsabilidad Técnica y Profesional

ARTICULO 165.- La Responsabilidad Técnica y Profesional consiste en el incumplimiento de las obligaciones sobre la materia correspondiente, a cargo de profesionistas o técnicos y sus auxiliares, cuando provoquen daño en agravio de otro.

Al inculpado se le aplicará de 6 meses a 3 años de prisión, de 10 a 50 días multa y suspensión profesional o técnica de 6 meses a 1 año.

CAPITULO II

Responsabilidad Profesional Medica y Asistencial

ARTICULO 166.- La Responsabilidad Profesional Médica consiste en:

I.- Otorgar responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, y abandonarlo en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, o no cumplir con las obligaciones que al respecto se establecen en el Código de Procedimientos Penales;

II.- No recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia debidamente comprobada, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;

III.- Practicar una intervención quirúrgica innecesaria;

IV.- Ejercer la profesión, y sin motivo justificado, negarse a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandonar sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado;

V.- Certificar falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir algún derecho; o

VI.- Expedir recetas para estar en condiciones de adquirir sustancias psicotrópicas cuyo empleo no sea para fines curativos.

Al responsable se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa y suspensión, privación o inhabilitación para el ejercicio profesional de 6 meses a 3 años.

ARTICULO 167.- Existe Responsabilidad Médica Asistencial de directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando habiendo sido prestado un servicio médico:

I.- Impidan la salida del paciente o retengan sin necesidad a un recién nacido, cuando aquél o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; o

II.- Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

Al responsable se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión, de 20 a 50 días multa y suspensión de 3 meses a 1 año.

CAPITULO III Responsabilidad Profesional de Abogados, Defensores y Litigantes

ARTICULO 168.- Existe Responsabilidad Profesional de Abogados, Defensores o Litigantes, cuando:

I.- Abandonen una defensa o negocio, sin motivo justificado;

II.- Asistan o ayuden a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o en negocios conexos, o acepten el patrocinio de algunos y admitan después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III.- Aleguen con pleno conocimiento hechos falsos o se apoyen en leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Procuren dilatar el juicio o procedimiento mediante la utilización de recursos, incidentes o medios notoriamente improcedentes o ilegales;

V.- Procuren perder deliberadamente un juicio o procedimiento;

VI.- Pidan términos para probar lo que notoriamente no puede demostrarse o no ha de aprovechar a su parte;

VII.- Sólo se concreten a aceptar el cargo de Defensor, de Oficio o Particular, y a solicitar la libertad caucional, sin promover mas pruebas habiéndolas, ni dirigir al inculpado en su defensa; o

VIII.- Patrocinen o defiendan directa o indirectamente, en forma habitual, los negocios en los que, no siendo parte interesada los litigantes sin título, persigan éstos obtener un lucro cualquiera, así como cuando autoricen con su firma, en las condiciones indicadas, promociones en negocios judiciales.

Al responsable se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 25 a 100 días multa y suspensión de 6 meses a 3 años para ejercer la profesión.

TITULO SEPTIMO
DELITOS EN CONTRA DE LA FE PUBLICA

CAPITULO I
Falsificación y Uso Indevido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y otros Objetos

ARTICULO 169.- La Falsificación y Uso Indevido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos consiste en la suplantación, alteración, enajenación, destrucción u ocultamiento de cualquier clase de sellos, marcas, llaves, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales o particulares o uso no autorizado de los mismos, con el fin de obtener un beneficio indevido o para causar un daño.

Al responsable de Falsificación y Uso Indevido de Sellos, Marcas, Llaves, Contraseñas y Otros Objetos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 25 a 150 días multa.

CAPITULO II
Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos

ARTICULO 170.- La Falsificación de Documentos consiste en la alteración de un documento público o privado o imitación de los originales, para obtener un beneficio o causar un daño.

Al responsable de Falsificación de Documentos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y multa de 25 a 150 días multa.

ARTICULO 171.- El Uso de Documentos Falsos consiste en utilizar en su provecho, el inculpado, con conocimiento de esa circunstancia:

- I.- Un documento original alterado;
- II.- Un documento imitación del original; o
- III.- Un documento original expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre.

Al responsable de Uso de Documentos Falsos se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 25 a 150 días multa.

CAPITULO III
Usurpación de Profesiones

ARTICULO 172.- La Usurpación de Profesiones consiste en el ejercicio que se haga por el inculpado de los actos propios de una profesión, sin tener titulo o autorización legal y se ostente como profesional de la materia.

Al responsable de Usurpación de Profesiones se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 250 días multa.

TITULO OCTAVO
DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I
Ejercicio Indevido del Propio Derecho

ARTICULO 173.- El Ejercicio Indebido del Propio Derecho consiste en el empleo de la violencia, física o moral, para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que puede ejercitarse por vía legal.

Al responsable de Ejercicio Indebido del Propio Derecho se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 40 días multa.

TITULO OCTAVO

DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO II

Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público

ARTICULO 174.- La Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público consiste en el ocultamiento que se haga de la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla en un acto ante dichos servidores o el de proporcionarles información a las mismas que no concuerde con la realidad conociendo el inculpado tal situación.

Al responsable de Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 150 días multa.

No podrá ser responsable de Falsedad ante la Autoridad quien tenga el carácter de indiciado o procesado en un procedimiento penal.

ARTICULO 175.- Si el inculpado se retracta oportunamente de sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia o se dicte resolución en la instancia correspondiente, solo se les aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 50 días multa.

CAPITULO III

Desobediencia y Resistencia de Particulares

ARTICULO 176.- La Desobediencia de Particulares consiste en:

I.- Rehusar, sin justa causa, prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue;

II.- Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;

III.- No comparecer ante autoridad cuando legalmente se lo exija, para declarar o rendir los informes que le pidan.

Al responsable de Desobediencia de Particulares se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 20 a 50 días multa.

ARTICULO 177.- La Resistencia de Particulares consiste en:

I.- La oposición a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones empleando la fuerza o la amenaza;

II.- Evitar por todos los medios posibles, el cumplimiento de un mandato de autoridad que cumpla con todos los requisitos legales;

III.- Coaccionar a la autoridad pública, por medio de violencia física o moral, para obligarla a que ejecute u omita un acto oficial sin los requisitos legales, o que no esté dentro de sus atribuciones;

IV.- La negativa a otorgar la protesta legal o a declarar por quien deba ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones que establezcan las leyes de la materia; o

V.- Impedir, mediante actos materiales, la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización.

Al responsable de Resistencia de Particulares se aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 30 a 70 días multa.

En el caso de la Fracción V del presente artículo, si se hiciere uso de la violencia, la punibilidad aumentará hasta en una mitad más de la señalada.

ARTICULO 178.- Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de Resistencia y Desobediencia de Particulares, cuando se hubieren agotado tales medios de apremio.

CAPITULO IV Quebrantamiento de Sellos

ARTICULO 179.- El Quebrantamiento de Sellos consiste en la reanudación de obras o actividades previamente clausuradas mediante la aplicación de sellos, sin que exista autorización de la autoridad competente.

Al responsable de Quebrantamiento de Sellos se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 100 días multa.

CAPITULO V Ultrajes a la Autoridad

ARTICULO 180.- Los Ultrajes a la Autoridad consisten en las acciones o expresiones ejecutadas con el ánimo de denigrar u ofender a algún servidor público o agente de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

A los responsables de Ultrajes a la Autoridad se les aplicarán de 2 a 4 años de prisión y de 50 a 150 días multa.

CAPITULO VI Uso Indebido de Licencia, Permiso o Concesión

ARTICULO 180 bis.- El uso indebido de licencia, permiso o concesión consiste en:

I.- El dar un uso diverso a la actividad consignada en el texto del documento que corresponda, con objeto de obtener un lucro indebido; y

II.- Enajenarlos y transferirlos a terceras personas, sin el permiso de las autoridades que los otorgaron.

Al responsable de uso Indebido de licencia, permiso o concesión se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 50 a 100 días multa.

TITULO NOVENO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Evasión de Presos

ARTICULO 181.- La Evasión de Presos consiste en favorecer o poner en libertad a una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla.

Al responsable de Evasión de Presos se le aplicarán de 6 meses a 7 años de prisión y de 25 a 200 días multa.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

Si el inculpado fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido, se le aplicará la pena de inhabilitación hasta por 5 años.

La punibilidad aumentará de 4 a 12 años de prisión y de 50 a 250 días multa si con motivo de la conducta del inculpado obtienen su libertad 3 o más personas.

Si la reaprehensión del o de los prófugos se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la punibilidad establecida se reducirá hasta en una mitad de los mínimos y máximos establecidos.

ARTICULO 182.- La punibilidad establecida en el artículo anterior no tendrá efectos si el inculpado tiene el carácter de ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano de la persona evadida, excepto en el caso de que hayan realizado la conducta por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ARTICULO 183.- A las personas privadas legítimamente de su libertad y que se evadan del establecimiento donde se encuentran internadas o cuando sea motivo de traslado a otro, no se les aplicará sanción alguna, salvo que en el hecho participen tres o más sujetos o ejercieren violencia en las personas o fuerza en las cosas.

En este caso, la punibilidad será de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 50 días multa.

ARTICULO 184.- A La persona privada legítimamente de su libertad que se evada del establecimiento donde se encuentra internada, por estar cumpliendo una sanción privativa de la libertad, o en periodo de detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva.

CAPITULO II

Asociación Delictuosa y Pandillerismo

ARTICULO 185.- La Asociación Delictuosa consiste en formar parte permanente de un grupo de tres o más personas, con jerarquía de mando y con el propósito de delinquir.

A los integrantes de una Asociación Delictuosa se les aplicarán de 1 a 8 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

ARTICULO 186.- El Pandillerismo consiste en la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, realizan en común cualquier hecho delictivo.

Cuando se lleve a cabo cualquier hecho delictivo por Pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta la mitad más de la punibilidad prevista para el o los delitos cometidos.

ARTICULO 187.- Si el integrante de la Asociación Delictuosa o de la Pandilla, es o ha sido servidor público de alguna corporación policiaca, la punibilidad establecida en los artículos anteriores se aumentará hasta en una mitad más.

CAPITULO III Promoción de Conductas Ilícitas

ARTICULO 188.- La Promoción de Conductas Ilícitas consiste en:

I.- La provocación pública que se haga para la comisión de un hecho delictivo, si éste no se llegara a ejecutar;

II.- La propuesta de una conducta ilícita que haga un particular a un servidor público para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícitas de negocios públicos, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Al responsable de Promoción de Conductas Ilícitas se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 20 a 50 días multa.

CAPITULO IV Portación de Armas Prohibidas

ARTICULO 189.- La Portación de Armas Prohibidas consiste en fabricar, hacer acopio, importar, vender, comprar, regalar o traer consigo el inculpado, puñales, verdugillos, boxes, manoplas, macanas, correas con balas, pesas o puntas, las ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, y en general, los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, exceptuándose los clasificados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al responsable de Portación de Armas Prohibidas se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 50 días multa.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

CAPITULO V Vagancia y Malvivencia

ARTICULO 190.- La Vagancia y Malvivencia consiste en no dedicarse el inculpado a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tener malos antecedentes, comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policiacas.

Se estimarán como malos antecedentes, para los efectos de este artículo, ser identificado como peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas o traficante de narcóticos, toxicómano ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.

Al responsable de Vagancia y Malvivencia se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y vigilancia de Autoridad de 6 meses a 1 año.

TITULO DECIMO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO I
Corrupción de Menores

ARTICULO 191.- La Corrupción de Menores consiste en:

I.- La inducción que se haga de una persona no mayor de 16 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicómanía, prostitución o algún otro vicio;

II.- La enseñanza de actos sexuales, perversos o prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona no mayor de 16 años;

III.- La venta o suministro de cualquier forma a personas no mayores de 16 años de edad de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV.- El empleo de personas no mayores de 16 años en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral.

Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello adquiera el hábito del alcoholismo o al uso de las sustancias establecidas en la Fracción III, o se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, la punibilidad ser de 3 a 8 años de prisión y de 100 a 400 días multa.

ARTICULO 192.- La punibilidad establecida en el artículo anterior se duplicará, cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, o acepten la realización de la conducta prevista en la fracción IV del artículo anterior, privándolo además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

CAPITULO II
Lenocinio

ARTICULO 193.- El Lenocinio consiste en:

I.- La comercialización de actividades sexuales de otro en forma habitual y obtener con ello un lucro o beneficio de cualquier tipo;

II.- La inducción, promoción o facilitación que se haga para que una persona comercialice su actividad sexual; o

III.- La administración, manejo directo o indirecto de prostíbulos, casa de cita, o de lugares de concurrencia expresamente dedicados a la comercialización de actividades sexuales, con obtención de beneficios por tal función.

Al responsable de Lenocinio se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa.

Cuando la persona cuyo cuerpo sea comercializado sea menor de 18 años de edad, la punibilidad ser de 5 a 10 años de prisión y de sé 50 a 500 días multa.

CAPITULO III

Ultrajes a la Moral

ARTICULO 194.- Los Ultrajes a la Moral consisten en:

I.- Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio;

II.- Exhibir públicamente imágenes u objetos considerados obscenos; o

III.- La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales.

Al responsable de Ultrajes a la Moral se le aplicarán de 6 meses a 2 años de y de 50 a 100 días multa.

TITULO DECIMO PRIMERO

DELITOS EN CONTRA DE LA CONFIDENCIALIDAD

CAPITULO I

Revelación de Secretos

ARTICULO 195.- La Revelación de Secretos consiste en el aprovechamiento de archivos informáticos personales o en la revelación de una comunicación reservada que se conozca o que se haya recibido por motivo de empleo, cargo o puesto, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado.

Al responsable de Revelación de Secretos se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y de 15 a 30 días multa.

ARTICULO 196.- Si el inculpado de la Revelación de Secretos presta sus servicios profesionales o técnicos, o se trata de un servidor público; o el secreto revelado es de carácter industrial o científico, la punibilidad será de 1 a 5 años de prisión y de 30 a 50 días multa.

CAPITULO II

Violación de Correspondencia

ARTICULO 197.- La Violación de Correspondencia consiste en abrir o interceptar en forma dolosa, una comunicación escrita que no esté dirigida al inculpado.

Al responsable de Violación de Correspondencia se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión y de 5 a 20 días multa.

Esta punibilidad no se aplicará si el inculpado ejerce la patria potestad, tutela o custodia, y la comunicación escrita se dirige a las personas bajo su tutela o guarda.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte

ARTICULO 198.- Las Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte consisten en:

I.- La interrupción total o parcial que se haga de cualquier forma a los servicios de comunicación y de transporte locales;

II.- La retención de cualquier vehículo destinado al servicio público de transporte de jurisdicción local, sin orden previa de autoridad;

III.- La destrucción, inutilización, o cambio de sentido o de lugar de una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación o medios de transporte.

IV.- La violación por dos o más veces de la Ley de Vialidad en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Para la adecuada interpretación de este Tipo, se entiende por vías de comunicación, las de tránsito destinadas habitualmente al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que fuere el medio de locomoción que se utilice en ellas.

Al responsable de Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 200 días multa.

Si para la ejecución del hecho descrito en este artículo se utilizan materias explosivas o incendiarias, la punibilidad se aumenta en una mitad más.

Si el resultado se provoca por conducta culposa, la punibilidad ser de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 100 días multa.

CAPITULO II

Conducción de Vehículos de Motor en Estado de Ebriedad o Bajo el Influjo de Narcóticos u otras Substancias que Produzcan Efectos Similares.

ARTICULO 199.- La Conducción de Vehículos de Motor en Estado de Ebriedad o Bajo el Influjo de Narcóticos u otras Substancias que Produzcan Efectos Similares, consiste en manejar cualquier vehículo de motor por las vías de comunicación de la ciudad y del Estado, encontrándose el inculpado bajo los efectos ocasionados por la ingestión de alcohol, narcóticos u otras substancias que provoquen los mismos resultados.

Al responsable de la Conducción de Vehículos de Motor en Estado de Ebriedad o Bajo el Influjo de Narcóticos u otras Substancias que Produzcan Efectos Similares, se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, así como suspensión del derecho de usar Licencia de Conductor hasta de 3 meses a un año.

TITULO DECIMO TERCERO

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPITULO I

Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones

ARTICULO 200.- Los Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones consisten en:

I.- La destrucción, mutilación, incineramiento, ocultamiento, inhumación o exhumación, sin la debida autorización de las autoridades sanitarias correspondientes, de un cadáver o restos humanos;

II.- Hacer uso de un cadáver o restos humanos sin la autorización de la autoridad competente;

III.- Sustraer o esparcir las cenizas de un cadáver o restos humanos, cometer actos de vilipendio sobre los mismos o violar el lugar donde estos se encuentren; o

IV.- Profanar un cadáver con actos de necrofilia.

Al responsable de Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

TITULO DECIMO CUARTO **TIPOS PENALES PROTECTORES DEL HONOR Y LA DIGNIDAD**

CAPITULO I **Difamación**

ARTICULO 201.- La Difamación consiste en la comunicación dolosa a una o más personas, de la imputación que se hace a otra persona física o colectiva, de un hecho cierto o falso, que le cause deshonra, descrédito o afecte su reputación.

Al responsable de Difamación se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 100 a 200 días multa.

ARTICULO 202.- No se configura el tipo de Difamación si el inculpado prueba que:

I.- La imputación la hizo de manera cierta a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado está declarado cierto por sentencia irrevocable y el inculpado obre por motivo de interés público o privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

ARTICULO 203.- Tampoco se integra el Tipo de Difamación si el inculpado:

I.- Manifiesta técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Manifiesta su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obra en cumplimiento de un deber o de un interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a la persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieran pedido, y no lo hiciera con el ánimo de dañar; y

III.- Presenta un escrito o pronuncia un discurso en los tribunales con el carácter de difamatorio, pues en este caso, los jueces podrán aplicar al inculpado alguna de las correcciones disciplinarias que permite la ley.

CAPITULO II **Injurias**

ARTICULO 204.- Las Injurias consisten en la formulación de toda clase de expresiones o realización de acciones destinadas a manifestar desprecio a otra persona, o con el fin de hacerle

una ofensa, siempre y cuando de ello tengan conocimiento otras personas y se ponga al ofendido en una situación de notable humillación pública.

Al responsable de Injurias se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa, así como el establecimiento de caución de no ofender.

CAPITULO III Calumnia

ARTICULO 205.- La Calumnia consiste en:

I.- Imputar a otro un hecho determinado por la ley como delito, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se le imputa;

II.- Presentar denuncias, quejas, acusaciones o querellas sin fundamento, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

III.- Hacer aparecer a un inocente como inculpado de un hecho delictuoso, poniendo sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Al responsable de Calumnia se le aplicarán de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y sólo será punible el hecho cuando la conducta realizada por el inculpado sea conocida por personas diferentes a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de delitos.

Tampoco se aplicará pena o medida de seguridad alguna al inculpado si los hechos son ciertos aunque no constituyan delito, y él errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.

CAPITULO IV Discriminación

ARTICULO 205 bis.- La Discriminación consiste en:

I.- Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y

II.- Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral;

Al responsable de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público se le aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de la punibilidad descrita en el párrafo anterior.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

CAPITULO V

Explotación de Grupos Socialmente Desfavorecidos

ARTICULO 205 ter.- La Explotación de Grupos Socialmente Desfavorecidos consiste en obtener un lucro o ganancias ilícitas mediante la exhibición o explotación de personas vulnerables por razón de su edad, condición social o discapacidad.

Al responsable de la explotación de grupos socialmente desfavorecidos se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I Rebelión

ARTICULO 206.- La Rebelión consiste en el levantamiento de armas por un grupo de personas en contra del Gobierno del Estado, para:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de éste, o las instituciones que de ella emanen;

II.- Impedir la integración de éstas o su libre ejercicio y funcionamiento; o

III.- Separar de sus cargos al Gobernador, Diputados al Congreso Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos. A los responsables de Rebelión se les aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 30 a 150 días multa y privación de derechos políticos hasta por 5 años.

Si el inculpado ostenta el carácter de servidor público o empleado del Gobierno del Estado, será además destituido del cargo o empleo, y se le inhabilitará para obtener otro de las mismas características por el término de 10 años.

ARTICULO 207.- Se equipara a la Rebelión:

I.- El proporcionar voluntariamente a los inculpados de la Rebelión, apoyos consistentes en municiones, dinero, víveres o medios de transporte;

II.- El impedir que las fuerzas del Gobierno del Estado reciban el auxilio necesario para ejercer sus funciones de defensa;

III.- El revelar o entregar el servidor público, a los inculpados de la Rebelión, información estratégica, que por razón de su empleo o cargo, pueda tener acceso a ella;

IV.- El invitar formal y directamente a una rebelión;

V.- El ocultar o auxiliar a los espías o exploradores de los inculpados de la Rebelión, sabiendo que lo son, el que se encuentre bajo la protección y garantía del Gobierno del Estado;

VI.- El mantener relaciones con los inculpados de la rebelión, para proporcionales noticias concernientes a operaciones militares u otras que pudieran ser útiles, una vez realizado el levantamiento; o

VII.- El tener voluntariamente un empleo, cargo subalterno o comisión en el lugar ocupado por los inculcados de la rebelión.

A los responsables de Rebelión equiparada se les aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 15 a 50 días multa y privación de derechos políticos hasta por 5 años.

ARTICULO 208.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, siempre y cuando no hubiesen realizado algún otro hecho delictivo diverso.

CAPITULO II Sedición

ARTICULO 209.- La Sedición consiste en:

I.- La resistencia o ataque a la autoridad, para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, por personas físicas reunidas tumultuariamente y sin armas;

II.- La invitación formal y directa que se haga de cualquier forma, para desobedecer las leyes legalmente promulgadas.

A los responsables de Sedición se les aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 150 días multa.

CAPITULO III Motín

ARTICULO 210.- El Motín consiste en la reunión en forma tumultuaria que cause grave desorden público, con el objeto de buscar el reconocimiento o concesión de algún derecho.

A los responsables de Motín se les aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

TITULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I Ejercicio Indevido de Servicio Público

ARTICULO 211.- El Ejercicio Indevido de Servicio Público consiste en:

I.- Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiese sido nombrado, hubiese sido cesado o no se le haya dado posesión;

II.- Otorgar cualquier identificación que acredite a un particular como servidor público que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia tal identificación;

III.- Abandonar sin justa causa su empleo, cargo o comisión;

IV.- Sustraer, destruir, ocultar, utilizar o inutilizar ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, por sí o por interpósita persona;

V.- Otorgar empleo, cargo o comisión pública o contrato de prestación de servicios profesionales, que sean remunerados, sabiendo que no se prestará el servicio para el que se les nombra, o no se cumplirán los términos del contrato celebrado;

VI.- Autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado por resolución judicial para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y con conocimiento de tal situación;

VII.- Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona:

a).- Concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o del Municipio;

b).- Permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c).- Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, sobre ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal; o

d).- Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

VIII.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponde sin tener impedimento legal para ello;

IX.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;

X.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

XI.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

XII.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

XIII.- Dictar maliciosamente una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley;

XIV.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

XV.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración pública;

XVI.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la Ley de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

XVII.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o no se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad;

XVIII.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XIX.- Obligar a un inculpado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XX.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XXI.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motive el proceso;

XXII.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento;

XXIII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XXIV.- No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al Juez;

XXV.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;

XXVI.- Ejercitar acción penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la Ley;

XXVII.- Realizar la aprehensión sin poner inmediatamente al detenido a disposición del Juez;

XXVIII.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXIX.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo oficio hubieran intervenido;

XXX.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXXI.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXXII.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, estrecha amistad o que esté ligado con él por negocios de interés común;

XXXIII.- Permitir, fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

Al responsable de Ejercicio Indebido de Servicio Público, se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión, de 50 a 100 días multa y la destitución e inhabilitación de 1 a 4 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

XXXIV.- Ostentarse como servidor público quien no lo sea a fin de lograr un lucro indebido o una prestación que no le corresponda; o

XXXV.- Utilizar un particular una credencial, identificación o nombramiento que no le pertenezca y que lo acredite como servidor público, a fin de lograr un lucro indebido o una prestación que no le corresponda.

CAPITULO II

Abuso de Autoridad

ARTICULO 212.- El Abuso de Autoridad consiste en:

I.- Impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, mediante el uso de la fuerza pública;

II.- Hacer violencia sobre una persona sin causa legítima, vejearla o insultarla en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

III.- Retardar indebidamente o negar a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impedir la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Negarse injustificadamente y bajo cualquier pretexto, el encargado de administrar justicia, a despachar un negocio pendiente dentro de los términos establecidos por la Ley;

V.- Negarse indebidamente el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente, a proporcionar el auxilio solicitado;

VI.- Recibir, sin los requisitos constitucionales y legales, el encargado de cualquier establecimiento, destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, a una persona privada de su libertad y mantenerla en ese lugar, sin informar de ello a la autoridad correspondiente; negar que está privada de su libertad, si lo estuviere, o no cumplir la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- No denunciar de manera inmediata a la autoridad competente de una privación ilegal de libertad o no la haga cesar, si esto último estuviere dentro de sus atribuciones; u

VIII.- Obtener de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio con cualquier pretexto.

Al responsable de Abuso de Autoridad se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión, de 20 a 100 días multa y destitución e inhabilitación de 1 a 6 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO III Coalición de Servidores Públicos

ARTICULO 213.- La Coalición de Servidores Públicos consiste en la unión de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

A los responsables de Coalición de Servidores Públicos se les aplicarán de 2 a 4 años de prisión, de 10 a 50 días multa y destitución e inhabilitación de 2 a 4 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

No se configura el tipo de Coalición de Servidores Públicos cuando los trabajadores al servicio del Estado se unifican en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso legítimo del derecho de huelga.

CAPITULO IV Conclusión

ARTICULO 214.- La Concusión consiste en la exigencia que haga el servidor público, por sí o por medio de otro, y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, de dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al responsable de Concusión se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 30 a 180 días multa y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por 2 años.

CAPITULO V Cohecho

ARTICULO 215.- El Cohecho consiste en:

I.- La solicitud u obtención indebida de dinero o cualquier otra dádiva, que el servidor público, por sí o por interpósita persona, realice para sí o para otra, para hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; o

II.- En el ofrecimiento o entrega de dinero o cualquier otra dádiva que de manera espontánea haga el particular a favor de los servidores públicos, para que hagan u omitan un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al responsable de Cohecho se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión, de 25 a 150 días multa y destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VI Peculado

ARTICULO 216.- El Peculado consiste en:

I.- La distracción que haga el servidor público, para usos propios o ajenos, de dinero, valores, fincas o cualquier cosa perteneciente al Estado o a un Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiese recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II.- La utilización por el servidor público de fondos públicos con el objeto de promover la imagen política y social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- La distracción que de su objeto haga cualquier persona que, sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, este obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, para usos propios o ajenos, o les d, una aplicación distinta a la que se les destine.

Al responsable de Peculado se le aplicarán de 1 a 8 años de prisión, de 25 a 300 días multa y destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro.

CAPITULO VII Tortura

ARTICULO 216 bis.- La Tortura consiste en causar a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, por un servidor público, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una declaración por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Al responsable de Tortura se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

CAPITULO VIII Reglas Generales

ARTICULO 217.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta lícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del Tipo.

TITULO DECIMO SEPTIMO DELITOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO Atentados al Sistema de Elección Popular

ARTICULO 218.- Los Atentados al Sistema de Elección Popular consisten en:

- I.- Votar o intentar votar por quien esté impedido para ello por la legislación vigente;
- II.- Votar más de una vez en una misma elección;
- III.- Obstaculizar o interferir el desarrollo legal del proceso electoral;
- IV.- Presentarse a votar portando armas;
- V.- Negarse a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden, sin causa justificada;
- VI.- Negarse a dar fe de los actos en que deban intervenir en los términos del Código Electoral;
- VII.- Hacer proselitismo o propaganda política dentro de los tres días anteriores al de la elección o el día de la votación, a favor de algún partido político o candidato;
- VIII.- Inducir al electorado a abstenerse de votar;
- IX.- Falsificar, alterar, robar o destruir documentos públicos electorales;
- X.- Violar de cualquier manera el secreto del voto;
- XI.- Siendo ministro de cualquier culto religioso, inducir al electorado a abstenerse de votar, o hacerlo a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato;
- XII.- Inmiscuirse en asuntos políticos siendo extranjero;

XIII.- Siendo servidor público, realizar propaganda a favor de partido político alguno utilizando tiempo de labores o recursos del erario público;

XIV.- Abstenerse el funcionario electoral de cumplir con sus obligaciones sin causa justificada, en perjuicio del proceso;

XV.- Obstaculizar o interferir el funcionario electoral el desarrollo legal de la jornada electoral;

XVI.- Ejercer presión el funcionario electoral sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los electores se encuentren formados;

XVII.- Instalar, abrir o cerrar dolosamente el funcionario electoral una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por el Código Electoral, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

XVIII.- Expulsar el funcionario electoral de la casilla electoral, sin causa justificada, al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley le concede;

XIX.- No tomar las medidas conducentes a evitar la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, de las cuales tenga conocimiento; y

XX.- Difundir dolosamente el funcionario electoral información falsa antes, durante o después del desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, que confunda a la opinión pública.

A los responsables de las conductas descritas en las fracciones I a la XIII se les aplicará de 3 meses a 1 año de prisión; y a los responsables de las conductas descritas en las fracciones XIV a XX se les aplicará de 1 a 3 años de prisión.

ARTICULO 218 bis.- También serán consideradas Atentados al Sistema de Elección Popular las siguientes conductas a cargo de los servidores públicos:

I.- No prestar con la debida oportunidad, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II.- Obligar a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político, coalición o candidato;

III.- Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio a favor de un partido político, coalición o candidato;

IV.- Destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como:

Vehículos, inmuebles y equipos al apoyo de un partido político, coalición o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados y utilice el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político, coalición o candidato; y

V.- Impedir ilegalmente reuniones, asambleas o manifestaciones pacíficas o cualquier otro acto de propaganda electoral.

A los servidores públicos responsables de las conductas descritas en el presente artículo se les aplicará de 1 a 3 años de prisión.

Se impondrá prisión de 1 a 3 años al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción IV del artículo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los partidos políticos por incurrir en tales supuestos.

ARTICULO 218 ter.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se podrá imponer además de las penas señaladas, la suspensión de derechos políticos, de 4 a 7 años.

CAPITULO II Atentados al Sistema de Votación

ARTICULO 219.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en términos del Código Electoral del Estado, integren los organismos que desempeñen funciones públicas electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso del proceso electoral, los propios partidos otorgan representación para actuar ante los organismos electorales en los términos de la legislación local electoral; y

III.- Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo, de los organismos electorales, y en general todos los documentos y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales, por el Tribunal Local Electoral y por la Agencia del Ministerio Público Especializada para delitos electorales del fuero común;

TITULO DECIMO OCTAVO DELITOS CONTRA EL FISCO ESTATAL

CAPITULO UNICO Defraudación Fiscal

ARTICULO 220.- La Defraudación Fiscal consiste en:

I.- Utilizar el engaño o el aprovechamiento del error para omitir total o parcialmente el pago de algún crédito fiscal;

II.- Proporcionar datos falsos una persona física al realizar su inscripción en el registro de contribuyentes, en perjuicio del interés fiscal;

III.- Grabar o manufacturar sin autorización de la Secretara de Finanzas del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

IV.- Imprimir, grabar o troquelar sin autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

V.- Alterar en sus características, las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

VI.- Usar, vender o poner en circulación, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

VII.- Consignar en las declaraciones que se presenten para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas;

VIII.- Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, la base gravable o los impuestos que cause;

IX.- Ocultar a las autoridades fiscales estatales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

X.- No expedir los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.

XI.- Traficar con productos, sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales a los fabricantes, porteadores, comerciantes o expendedores;

XII.- No enterar a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, de las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de créditos fiscales;

XIII.- Llevar dos o más libros similares o sistemas informáticos con distintos asientos o datos para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales;

XIV.- Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los libros de contabilidad o sistemas informáticos previstos en la fracción anterior;

XV.- Utilizar pastas o encuadernaciones de los libros a que se refiere la fracción XIII, para sustituir o cambiar las páginas foliadas, o alterar los sistemas informáticos de contabilidad que correspondan;

XVI.- Confeccionar o utilizar facturas, notas o comprobantes apócrifos;

XVII.- Hacer mal uso de los incentivos fiscales o aplicarlos para usos distintos del que fueron otorgados;

XVIII.- Obtener beneficios sin tener derecho a ello, de un subsidio o estímulo fiscal.

Al responsable de Defraudación Fiscal se le aplicarán de 2 a 6 de prisión y de 25 a 150 días multa, si el monto de lo defraudado es inferior a 100 días de salario, y si se rebasa tal monto, la prisión ser de 4 a 12 años de prisión y de 50 a 250 días multa.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del crédito fiscal que se defraudó, se aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 10 a 100 días multa.

TITULO DECIMO NOVENO **DELITOS CONTRA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

CAPITULO PRIMERO **Atentados al Equilibrio Ecológico**

ARTICULO 221.- Los Atentados al Equilibrio Ecológico consisten en:

I.- Fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, rehusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, disponer, comerciar o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o contraviniendo los términos en que aquélla se haya concedido;

II.- Despedir o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado;

III.- Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social o contraviniendo los términos en que aquélla se haya concedido;

IV.- Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijado en las normas técnicas propuestas por la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección del Ambiente en el Estado.

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 20 a 200 días multa, y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

Cuando este delito se cometa de manera culposa se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y 10 a 100 días multa.

TITULO VIGESIMO

CAPITULO UNICO
Encubrimiento

ARTICULO 222.- El Encubrimiento consiste en:

I.- Adquirir, recibir u ocultar el producto de un hecho delictivo, con ánimo de lucro, después de realizado tal hecho, conociendo el inculpado tal circunstancia y sin haber participado en su realización.

Si el inculpado recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto y no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena aplicable se disminuirá hasta en una mitad.

Para el efecto del párrafo anterior los adquirentes de vehículos de motor deberán cerciorarse de su legítima procedencia;

II.- Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie al responsable de cualquier hecho delictivo, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución de tal hecho;

III.- Ocultar al responsable de un hecho delictivo, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se investigue tal hecho;

IV.- No dar auxilio para la investigación de hechos delictivos o para la persecución de los inculpados cuando para ello sea requerido por las autoridades competentes; y

V.- No impedir por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona la consumación de hechos delictivos que sabe van a cometerse o se estén cometiendo.

Al responsable de Encubrimiento se le aplicarán de 3 Meses a 5 años de prisión y de 15 a 160 días multa.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a). Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; y
- b). El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y MAGNÉTICOS

CAPITULO I

Acceso sin Autorización

ARTICULO 223.- El Acceso sin Autorización consiste en interceptar, interferir, recibir, usar o ingresar por cualquier medio sin la autorización debida o excediendo la que se tenga a un sistema de red de computadoras, un soporte lógico de programas de software o base de datos.

Al responsable de Acceso sin Autorización se le sancionará con penas de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 400 días multa.

Cuando el Acceso sin Autorización tengan por objeto causar daño u obtener beneficio, se sancionará al responsable con penas de 2 a 7 años de prisión y de 150 a 500 días de multa.

También se aplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo anterior cuando el responsable tenga el carácter de técnico, especialista o encargado del manejo, administración o mantenimiento de los bienes informáticos accesados sin autorización o excediendo la que se tenga.

CAPITULO II

Daño Informático

ARTICULO 224.- El Daño Informático consiste en la indebida destrucción o deterioro parcial o total de programas, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en sistemas o redes de computadoras, soportes lógicos o cualquier medio magnético.

Al responsable de Daño Informático se le sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 400 días de multa.

Se le aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 150 a 500 días multa, cuando el responsable tenga el carácter de técnico especialista o encargado del manejo, administración o mantenimiento de los bienes informáticos dañados.

ARTICULO 225.- Cuando el Acceso sin Autorización o el Daño Informático se cometan culposamente se sancionarán con penas de 1 mes a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa.

ARTICULO 226.- La Falsificación Informática consiste en la indebida modificación, alteración o imitación de los originales de cualquier dato, archivo o elemento intangible contenido en sistema de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico o programas.

Al responsable del delito de Falsificación Informática se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 400 días multa.

Las mismas sanciones se aplicarán al que utilice o aproveche en cualquier forma bienes informáticos falsificados con conocimiento de esta circunstancia.

Se aplicarán de 2 a 7 años de prisión y de 150 a 500 días multa, cuando el responsable tenga el carácter de técnico, especialista o encargado del manejo, administración o mantenimiento de los bienes informáticos falsificados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrar en vigor a partir del 1º. de Septiembre de 1994 en todo el Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de Agosto de 1949.

TERCERO.- Se derogan los Artículos 58, 167, 174, 177, 178, 189, 286, 326, 366, fracción IV, 393, 394, 395, 396, 397, 403, 407, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial el 12 de Abril de 1992.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sentencias Restrictivas de Libertad para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Enero de 1974.

QUINTO.- Se abroga la Ley del Patronato de Reos Libertados para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de Diciembre de 1967.

SEXTO.- Se derogan los Artículos 190, 191, 192, 193, 196 y 197 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Se deroga el Artículo 682 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Se deroga el Artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Se derogan los Artículos 83, 84, 85, 86, 87, y 88 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- D.P. Profr. Rafael Macías de Lira.- D.S. Lic. José A. Ramos Hernández.- D.S. Ing. Francisco Jáuregui Dimas.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE

Profr. Rafael Macías de Lira

DIPUTADO SECRETARIO

Lic. José A. Ramos Hernández

DIPUTADO SECRETARIO

Ing. Francisco Jáuregui Dimas

P.O. 19 de febrero de 2001. Num. 8 Primera Sección)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láziz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Abel Láziz Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jorge Rodríguez León.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 13 de febrero de 2001

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

(P.O. No. 28 Segunda Sección de 26 de noviembre de 2001)

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Antonio del Valle Rodríguez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.